

Código de dependencia: 613.

Bogotá, D.C.


**PUBLICAR EN CARTELERA Y/O  
PAGINA WEB****AVISO****ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 125 DE 2014 OBRAS  
(SI ACTUA 23030)**

El presente aviso se fija hoy 08 MAR 2021 a las siete (8:00 a.m.), en la cartelera y/o página web de la entidad a fin de notificar en legal y debida forma conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la resolución No. 019 del 29 de enero de 2021, expedido por el Alcalde Local de Suba, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, por cuanto se desconoce la información del destinatario, se procede a informar al propietario del predio y/o responsable de las obras que el acto administrativo referido ordeno la terminación y el archivo de la actuación administrativa, quedando fijado en la cartelera y/o página web de la Alcaldía Local de Suba por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta misma Alcaldía Local y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y s.s., de la ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA**  
Profesional Especializado Código 222 – 24  
Área Gestión Políciva Jurídica de Suba

Proyectó : Marco Leonardo Pérez Pablos- Abogado de Apoyo CPS 075-2021 

Anexos: Copia íntegra de la Resolución No. 019 del 29 de enero de 2021.

CONSTANCIA FIJACIÓN EN CARTELERA: Hoy, 08 MAR 2021, se fija el presente AVISO, con el fin de notificar la decisión citada en el asunto, en un lugar público de la Alcaldía Local de Suba, siendo las siete de la mañana (8:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE CARTELERA, El presente AVISO permaneció fijado en lugar público de este Despacho por el término de cinco (5) días hábiles y se desfija hoy, 12 MAR 2021, siendo las Cuatro y treinta de la tarde (4:00 p.m.).



*"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"*

RESOLUCION Nro. 019FECHA 29 ENE 2021**EL ALCALDE LOCAL DE SUBA**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Numeral 7, Artículo 86 (Estatuto Especial del Distrito Capital), en concordancia con el Artículo 82 de la Constitución Política, la ley 1437 de 2011, la ley 388 de 1997, la ley 810 de 2003, y el Acuerdo Distrital 079 de 2003 (Código Distrital de Policía), procede a dictar la decisión que en Derecho corresponda en el presente asunto previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Se efectuó informe de visita técnica de fecha 15/05/2014 (folios 1 al 6), al predio ubicado en la Calle 118 D Bis No. 91-22, en la que se evidenció: "(...) Al no encontrar la licencia de construcción e identificar que existe un piso adicional a lo expresado en la licencia, el predio se encuentra en infracción urbanística de 857 mts 2 el propietario deberá aportar licencia de construcción ejecutoriada, con aclaración de usos".

2.- Atendiendo el trámite procesal pertinente, con auto visible a folio 7, se profirió auto de fecha 31/12/2014, dando por iniciada la presente actuación, encaminada al esclarecimiento de los hechos, determinar si la construcción está amparada bajo alguna modalidad de licencia de construcción de qué trata el Decreto 1469 de 2010, si los interesados cuentan con dicho documento y establecer el o los presuntos responsables.

3.- Mediante radicado No. 20151120014282 del 27/01/2015 (folio 12) la Superintendencia de Notariado y Registro nos informa que revisado el sistema de índices de propietarios y direcciones existentes a la fecha en esta zona, no se encontró matrícula inmobiliaria para la dirección Calle 118 D Bis No. 91-22, de esta ciudad.

4.- Se efectuó informe de visita técnico No. 294-203-2019 del 03/12/2019 (folio 25) por el profesional adscrito a la Alcaldía Local, en donde concluye que durante el recorrido y la consulta del sistema de ayuda SINUPOT la dirección no existe, por lo que no existe ninguna infracción, y cito:

*"SE REALIZA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCIÓN ASIGNADA EN LA ORDEN DE TRABAJO N. 20196130050553 CALLE 118 D BIS N. 91-22, PERO NO SE PUDO UBICAR EN RECORRIDO AL IGUAL SE CONSULTO EL SISTEMA DE AYUDA SINUPOT Y NO EXISTE REPORTE DE LA DIRECCIÓN. AL IGUAL NO SE PUDO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE CON EL FIN DE VERIFICAR SI LA DIRECCIÓN PRESENTA ALGÚN ERROR DE DIGITACIÓN Y PODER COMPROBAR DE FORMA EXACTA LA DIRECCIÓN.*

(...)

*TIPO DE INFRACCIÓN: NINGUNA AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN".*

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 9º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, corresponde a los Alcaldes Locales, conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones, en concordancia con las normas especiales que regulan lo concerniente al régimen urbanístico y de obras, las cuales señala:

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, prescribe:

*"ARTICULO 99. LICENCIAS.*



**"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"**

RESOLUCION Nro. 019FECHA 29 ENE 2021

*"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente (...)"*

Por su parte la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos, dispuso frente a las sanciones urbanísticas lo siguiente:

*"Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso (...)"*

De igual manera el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", dispuso:

*"Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)"*

Es así como las normas transcritas, señalan con claridad la obligación para quien construya, de tramitar previamente la licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las obras a realizar, o de construir conforme a lo aprobado en la licencia, so pena de incurrir en las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

El tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, páginas 96 y 97, lo denomina como "(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo (...)".

En ese orden, corresponde al Despacho realizar un análisis previo, para proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda, requiriendo establecer si la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra vigente.

En el caso bajo estudio, la presente actuación administrativa se inició por informe de visita técnica de fecha 15/05/2014 (folios 1 al 6), al predio ubicado en la Calle 118 D Bis No. 91-22, en la que se evidenció que existe una presunta infracción al régimen de obras construcción de 4 pisos sin licencia en un área de 857 m<sup>2</sup>, y cito: "(...) Al no encontrar la licencia de construcción e identificar que existe un piso adicional a lo expresado en la licencia, el predio se encuentra en infracción urbanística de 857 mts<sup>2</sup> el propietario deberá aportar licencia de construcción ejecutoriada, con aclaración de usos".

Que mediante radicado No. 20151120014282 del 27/01/2015 (folio 12) la Superintendencia de Notariado y Registro informa que revisado el sistema de índices de propietarios y direcciones existentes a la fecha en esta zona, no se encontró matrícula inmobiliaria para la dirección Calle 118 D Bis No. 91-22, de esta ciudad.

De igual forma, el informe de visita técnico No. 294-203-2019 del 03/12/2019 (folio 25) concluye que



*"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"*

RESOLUCION Nro. 019FECHA 29 ENE 2021

durante el recorrido y la consulta del sistema de ayuda SINUPOT la dirección no existe, por lo que no existe ninguna infracción al momento de la verificación, y cito: "(...) NO SE PUDO UBICAR EN RECORRIDO AL IGUAL SE CONSULTO EL SISTEMA DE AYUDA SINUPOT Y NO EXISTE REPORTE DE LA DIRECCIÓN...TIPO DE INFRACCIÓN: NINGUNA AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN".

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia.

Es decir que, si tomamos el informe de visita técnica de fecha 15/05/2014 (folios 1 al 6), se establece con certeza que han transcurrido seis (6) años, como última fecha de producido el acto que la ocasiono; no se ha expedido el acto administrativo sancionatorio que impone la sanción y notificado el mismo.

Ahora bien, tenemos que la Superintendencia de Notariado y Registro informa que revisado el sistema de índices de propietarios y direcciones existentes a la fecha en esta zona, no se encontró matrícula inmobiliaria para la dirección Calle 118 D Bis No. 91-22, de esta ciudad (folio 25).

#### **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

Así las cosas, corresponde a este Despacho establecer sí en la presente actuación administrativa, se configura el fenómeno de la caducidad frente a la facultad sancionatoria de la Administración.

Para resolver el asunto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), dispuso:

*"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Así mismo, el artículo 52° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

En aras de delimitar las potestades sancionatorias de la administración, el legislador señaló en la norma *ibidem*, un término de tres (3) años para que opere la caducidad de dicha facultad, no obstante, guardó silencio en cuanto a la forma de contabilizar la finalización de dicho término, lo que llevó a que se desarrollaran varias tesis que tratan de solucionar la forma del cómputo de la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración, entre las cuales se encuentran:

- a) La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la expedición del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Laxa*.
- b) La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta la notificación del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Intermedia*.
- c) La potestad sancionatoria de la Administración puede ser ejercida hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo sancionatorio – *Tesis Restrictiva*.



*"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"*

RESOLUCION Nro. 019

FECHA 29 ENE 2021

Para superar la disparidad de criterios que se han presentado sobre el particular, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, acogió la tesis restrictiva anteriormente descrita frente al término de caducidad en las actuaciones administrativas mediante la Directiva 07 de 2007, al señalar que:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*\*\*Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*

*\*\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que **acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.** (Negrilla fuera de texto).*

*\*\*En concordancia con lo anterior, se solicita a todas las entidades distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que generen de manera inmediata una estrategia que permita que en los expedientes que están actualmente en trámite, se realice en el término de tres años las actividades administrativas que han sido mencionadas.*

*\*Finalmente, no sobra advertir que **esta directriz aplica para las actuaciones administrativas que se rigen por lo establecido en el artículo 38 del C.C.A., y no a aquéllas reguladas por disposiciones legales especiales, en cuyo caso debe darse cabal cumplimiento a éstas últimas.** (Negrillas propias). (...)"*

Es menester indicar que la anterior posición fue reiterada en el concepto unificador 004 de 2011 emitido por la Subdirección Distrital de doctrina y asuntos normativos de la Dirección Jurídica Distrital, al indicar que:

*"(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

*"La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.*

*"Así las cosas, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, **acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa** (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)".*



*"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"*

RESOLUCION Nro. 019

FECHA

29 ENE 2021

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración deberá ser ejercida dentro de los tres años contados a partir del último acto constitutivo de infracción, la expedición del acto administrativo sancionatorio, su debida notificación y su agotamiento en vía gubernativa.

Igualmente, es necesario señalar lo establecido en el artículo 57 del Decreto 654 de 2011, por medio del cual se adopta el modelo de gerencia pública para las entidades, organismos y órganos de control del Distrito Capital, el cual reza:

*"(...) Artículo 57. Término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración. Las entidades, organismos y órganos distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, deben dentro del término de caducidad de tres años señalado en el artículo 38 del C.C.A., expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.*

*"En el caso de actuaciones o procesos sancionatorios en trámite, en los cuales se haya superado el término de los tres años, será deber de la entidad promover las acciones a que haya lugar, a fin de obtener para el erario el ingreso debido por dicho concepto".*

De las anteriores precisiones normativas y posiciones antes referidas de la administración distrital, se puede establecer que la entidad cuenta con un término de tres (3) años para imponer las sanciones que se deriven de las infracciones urbanísticas, término que se contabiliza desde la fecha en que se produjo el último acto que configura la sanción, hasta el agotamiento de la vía gubernativa del acto administrativo que la impuso.

De conformidad con lo anteriormente anotado y al existir una discrepancia entre la posición adoptada por el Distrito y los diferentes pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta lo señalado por dicha Corporación en la sentencia de la Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-24-000-2004-00030-01, que señala que "es deber de las entidades aplicar en los procedimientos administrativos las normas que favorezcan al administrado", considera este Despacho que con la aplicación de la tesis restrictiva, se da cumplimiento a dicho principio constitucional, como quiera que la Administración solo podrá ejercer su facultad sancionatoria en un término no mayor de tres años, contados a partir de la ocurrencia del último acto constitutivo de sanción hasta la firmeza del acto administrativo por el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso bajo estudio, se tiene que el informe de visita técnica de fecha 15/05/2014 (folios 1 al 6), data de hace más de seis (6) años; que se efectuó nueva visita al predio de la Calle 118 D Bis No. 91-22, informe técnico No. 294-203-2019 del 03/12/2019 (folio 25) donde se concluye que durante el recorrido y la consulta del sistema de ayuda SINUPOT la dirección no existe, por lo que no existe ninguna infracción al momento de la verificación.

Tenemos entonces que tomando como referencia el informe de visita técnico de fecha 15/05/2014 (folios 1 al 6), las obras tienen una antigüedad mayor de tres (03) años desde el último acto constitutivo, que no se ha expedido el acto administrativo sancionatorio y notificado el mismo; motivo por el cual se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración frente a la infracción urbanística por las construcciones sin licencia realizadas en el predio de la Calle 118 D Bis No. 91-22, de esta Localidad.

En consecuencia, es procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria solicitada por la investigada respecto de la infracción al régimen urbanístico y de obras, adelantada en el inmueble referido, en aplicación de la tesis que mejor garantiza los derechos fundamentales de la interesada en la actuación, como quiera que es la posición jurídica adoptada por la Administración Distrital, como se explicó anteriormente y ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Local de Suba, en uso de sus atribuciones legales,

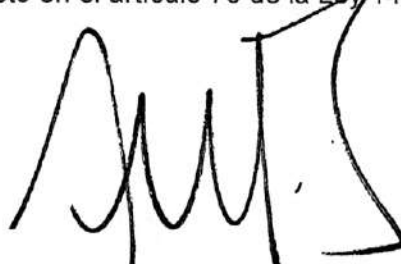
**"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa EXPEDIENTE 125 DE 2014 OBRAS"**

RESOLUCION Nro. 019FECHA 29 ENE 2021**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presenta actuación administrativa por lo ya expresado y en consecuencia:

**SEGUNDO:** ARCHIVAR definitivamente las diligencias adelantadas bajo el No. 125 de 2014 obras del predio ubicado en la Calle 118 D Bis No. 91-22, de esta ciudad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se hace saber a los sujetos procesales que contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición ante esta misma Alcaldía y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN**  
Alcalde Local de Suba

Proyectó: Marco Leonardo Pérez Pablos- Abogado de Apoyo CPS 259-2020 *fp*Revisó: Carlos Andrés Bernal Parra-Profesional Especializado Código 222-24 *AB*Aprobó: Diana Marengo Rodríguez-Abogado Contratista CPS 196-2020 *DM*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

El notificado,

\_\_\_\_\_  
Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Suba.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ hora: \_\_\_\_\_ se notificó del anterior acto administrativo al señor (a)

Nombres y Apellidos : \_\_\_\_\_

Identificación : \_\_\_\_\_

Dirección : \_\_\_\_\_

Teléfono : \_\_\_\_\_

Firma del Notificado : \_\_\_\_\_

Se entrega al interesado copia íntegra y gratuita de la resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.